



Roj: **STSJ CL 4615/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:4615**

Id Cendoj: **47186340012017102088**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2017**

Nº de Recurso: **1643/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02089/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2017 0000275

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001643 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000130 /2017

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña ADECCO OUTSOURCING S.A.

ABOGADO/A: ALVARO SUAREZ SANCHEZ DE LEON

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA FOGASA, Primitivo

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA,

PROCURADOR: , JULIO ARES RODRIGUEZ

GRADUADO/A SOCIAL: , JOSE LUIS MUÑOZ RUANO

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sala

D. José Manuel Riesco Iglesias

D.Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Veintidós de Diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1643/2017**, interpuesto por la mercantil ADECCO OUTSOURCING S A contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Salamanca, de fecha 19 de Mayo de 2017, (Autos núm. 130/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D. Primitivo contra la mercantil ADECCO OUTSOURCING S A y ha intervenido FOGASA sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6-03-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante D. Primitivo con DNI nº NUM000 prestaba servicios para la empresa demandada ADECCO OUTSOURCING S.A.U desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 18 de julio de 2016 con categoría profesional de peón.

SEGUNDO.- La empresa Adecco Outsourcing S.A.U había suscrito en fecha 1 de junio de 2013, un contrato de arrendamiento de servicios con la mercantil "Industrias Cárnicas Lorient Piqueras S.A.", cuyo objeto era la realización y gestión integral por parte de la primera de la actividad de realización de los diferentes procesos para la elaboración de productos cárnicos, subrogándose en los contratos de trabajo que los trabajadores mantenían con la anterior empresa "Salazón y Secaderos del Cerdo Ibérico S.L."

Desde la subrogación, la empresa demandada comenzó a aplicar a

los trabajadores afectados por la sucesión su Convenio Colectivo de empresa, en lugar del estatal del sector de Industrias Cárnicas que se les aplicaba hasta entonces (informe Inspección de Trabajo folio 47).

TERCERO.- El Convenio Colectivo de la empresa demandada Adecco Outsourcing S.A.U, (anteriormente denominada "Doctus España S.A."), de ámbito estatal, se publica en el BOE de 4 de marzo de 2013 con vigencia desde el 1-1-13 hasta el 31-12-17.

CUARTO.- El 8-1-15 se presentó demanda de impugnación de convenio colectivo de la empresa demandada Adecco Outsourcing S.A.U, dando lugar a los autos nº 37/2015 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que por sentencia número 37/2015, de 9 de marzo de 2015 estima la demanda y declara la nulidad del Convenio Colectivo de la empresa "Doctus España S.A.U." hoy "Adecco Outsourcing S.A." que se publicó en el BOE de 4-3-13.

Esta sentencia se publica en el B.O.E. de 13 de abril de 2015.

Interpuesto recurso de casación fue desestimado por Sentencia del TS de 10 de junio de 2016 .

QUINTO.- En el periodo de 2 de marzo de 2015 a 30 de junio de 2016 las retribuciones abonadas al actor conforme al convenio colectivo de empresa son las siguientes:

Del 2 al 31 de Marzo de 2015 1.082,36€

Abril 2015 1.024,40€

Mayo 2015 988,37€

Junio 2015 970,35€

Julio 2015 1.084,45€

Agosto 2015 1.006,38€

Septiembre 2015 982,36€

Octubre 2015 1.114,47€

Noviembre 2015 1.181,02€

Diciembre 2015 1.177,95€

Enero 2016 1.018,40€



Febrero 2016 1.010,00€

Marzo 2016 1.222,18€

Abril 2016 1.000,00€

Mayo 2016 1.729,78€

Junio 2016 1.343,94€

(conforme datos desglose folios 3 y 4).

SEXTO.- Ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se tramitó el procedimiento de despido Colectivo nº 12/2015, a instancia del Comité de Empresa de "Adecco Outsourcing S.A.U.", contra la empresa demandada.

El día señalado para la celebración del juicio, el 4 de mayo de 2016, previo a su celebración, las partes alcanzaron un acuerdo para el centro de trabajo de INCARLOPSA, desistiendo de la demanda de despido, el cual obra aportado en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad constando:

"El presente acuerdo será de aplicación a los trabajadores que desarrollan sus tareas en el servicio de Incarlopsa ubicado en Guijuelo (Salamanca).

2.- El presente acuerdo será de aplicación a todos los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año y que

presten servicios para ADECCO OUTSOURCING.....

7.- En relación a las reclamaciones de cantidad presentadas por los trabajadores, se acordó lo siguiente:

"La empresa ofrece al Comité abonar a los trabajadores que hubieran presentado una reclamación de cantidad que, a la fecha de la firma del acuerdo, estuviera turnada al Juzgado de

lo Social correspondiente, una -cantidad lineal en atención la

cuantía reclamada teniendo en cuenta que:

a) Se excluyen de la reclamación los periodos de vacaciones, IT derivados de contingencias profesionales y horas extraordinarias.

b) Se ofrecerá el abono del 95% de las cantidades reclamadas,

descontados los conceptos recogidos en la letra a). El anterior ofrecimiento se realiza sin prejuzgar el contenido de

las mismas, con el objetivo de mantener la paz social y sin entrar en el detalle de tales reclamaciones.

En cuanto a las posibles reclamación a futuro que puedan ser presentadas por los trabajadores con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se prevé el establecimiento de un procedimiento consensuado entre las partes firmantes, a través

del cual, se intente evitar su judicialización. Este procedimiento incluirá que las reclamaciones se canalizarán a través del Comité, dándose traslado a la empresa a fin de intentar alcanzar una solución adecuada para el afectado, por los mismos motivos de mantenimiento de la paz social".

SEPTIMO.- La relación laboral entre las partes, se rige por el Convenio Colectivo estatal del sector de Industrias Cárnicas BOE de 21-3-14 y de 11-2-16.

Conforme a este convenio los salarios para la categoría de peón son:

Año 2014

Salario base: 33,743€/día

Hora extraordinaria: 12,177€

Plus productividad: 0,641€ por hora de trabajo efectivo Año 2015

Salario base: 34,080€/día

Hora extraordinaria: 12,299€

Plus productividad: 0,647€ por hora de trabajo efectivo

Año 2016



Salario base: 34,591€/día

Hora extraordinaria: 12,483€

Plus productividad: 0,657€ por hora de trabajo efectivo

OCTAVO.- El actor presentó papeleta de conciliación el 15- 11-16 celebrándose el acto de conciliación el día 30-11-16, con el resultado de intentada sin efecto"

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, si fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del artículo 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social articula el Letrado de la empresa demandada el primero de los motivos del recurso al objeto de reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión. Considera la parte recurrente que la sentencia ha infringido el artículo 24 de la Constitución Española, en relación con el artículo 120.3 del mismo Texto Constitucional y, ello, conforme a los artículos 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 208.2, párrafo 1º 2ª, inciso final, y 218.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos del artículo 202.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y del principio dispositivo y de carga de la prueba. Entiende, en definitiva, que la resolución impugnada adolece de incongruencia omisiva y de incongruencia *extrapetita*.

a) En particular, respecto a la incongruencia *extrapetita*.

Un tanto confusamente el Letrado de la empresa recurrente parece situar la incongruencia de la sentencia impugnada en la reclamación de las horas extraordinarias. Expone al efecto que en el acto del juicio puso de manifiesto que no se reconocía la reclamación de horas extraordinarias que no vinieran recogidas en las nóminas y que carecía absolutamente de sustento probatorio la realización de las mismas; no obstante lo cual la sentencia de instancia se refiere a esta cuestión como que "*se reconoce que lo abonado como puesto de trabajo correspondía y se abonaba como horas extras*", desconociendo de dónde extrae tal conclusión, dado que ninguna de las partes hizo referencia a tal reconocimiento; por lo que yerra la Juzgadora de instancia puesto que al no tener en consideración la alegación señalada y dar por válida una reclamación huérfana de toda prueba o justificación, le causa un evidente perjuicio e indefensión.

Comenzaremos por señalar que en el segundo párrafo del fundamento de derecho segundo la Magistrada de Salamanca resume la oposición a la demanda de la empresa demandada: alegó la excepción de prescripción de las cantidades anteriores a noviembre de 2015; y en cuanto al fondo, del periodo no prescrito de noviembre de 2015 a julio de 2016, reconoce las diferencias reclamadas en la demanda con excepción de las horas extraordinarias que no consten en las nóminas. Y, asimismo, en el fundamento de derecho cuarto la Magistrada valora la prueba practicada concluyendo que lo abonado como puesto de trabajo correspondía y se abonaba como horas extras. Aunque utiliza la expresión "*se reconoce*" no significa que la parte demandada haya reconocido esa realidad sino que es la conclusión que la juzgadora obtiene tras la valoración conjunta de la prueba practicada en el juicio. En definitiva, lo que plantea la recurrente no es sino una valoración referida al fondo del litigio (la reclamación por el actor de las horas extraordinarias) discrepante de la realizada por la juzgadora de instancia, que por sí misma no implica que se haya producido incongruencia alguna - prohibida por el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - desde el momento en que en la sentencia no se reconoce más de lo solicitado en la demanda rectora de los autos.

b) En particular, respecto a la inexistencia de incongruencia interna de la sentencia.

En este punto la recurrente plantea una cuestión de fondo cual es el importe de las cantidades que debe abonar al actor. Parte del hecho probado séptimo para decir que si aplicamos los importes que en el mismo figuran y los comparamos con los salarios mensuales percibidos por el trabajador, en absoluto se desprenden las cantidades que se dicen estar debiendo y reitera que, por lo tanto, las cantidades que se deberían haber abonado y que se desprenden del indicado ordinal no se corresponden con la condena, según se desprende de la fundamentación jurídica de la sentencia.

Sin más explicaciones y sin concretar las cantidades y los conceptos es imposible que la Sala comparta la alegada incongruencia interna de la sentencia, sin perjuicio de lo que haya de resolverse sobre el fondo.

SEGUNDO.- Al amparo -erróneo- del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la recurrente articula el motivo segundo con el objeto de examinar las infracciones de normas sustantivas o de la



jurisprudencia existentes en la sentencia de instancia. Considera el Letrado de la recurrente que la sentencia ha infringido o aplicado incorrectamente los siguientes preceptos legales y jurisprudencia: Artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores y sentencias de esta Sala de lo Social de 12 de noviembre de 2014 (Rec. 1561/14) y 25 de febrero de 2015 (Rec. 21/2015).

El argumento fundamental que utiliza la recurrente gira en torno a que deben considerarse prescritas las cantidades reclamadas que son anteriores al año previo a la presentación de la papeleta de conciliación. Así, en el caso de que existieran diferencias salariales, si la papeleta de conciliación se presentó con fecha 15 de noviembre de 2016, todas las cantidades anteriores a noviembre de 2015 estarían prescritas. Se funda para ello no solo en la recta aplicación del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, sino en que ya estaba reconocida la aplicación del Convenio de Industrias Cárnicas con anterioridad a este servicio no solo por la empresa, sino por esta misma Sala de lo Social. Con anterioridad a la anulación del Convenio de empresa por la Audiencia Nacional por la sentencia de 9 de marzo de 2015 -confirmada por otra de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2016-, ya estaba reconocida la aplicación del Convenio Colectivo de Cárnicas a las relaciones laborales de este servicio en la empresa INCARLOPSA, por lo cual tal anulación no representa ninguna novedad, con independencia de que existieran o no diferencias salariales. Como consecuencia de todo lo anterior, en el caso de estimarse la existencia de diferencias salariales entre lo percibido y lo que se debió percibir, éstas deberían limitarse al período de noviembre de 2015 a julio 2016, excluyendo las cantidades reclamadas en concepto de horas extraordinarias.

Por su parte, el recurrido argumenta que la empresa conociendo la sentencia de la Audiencia Nacional ha seguido aplicando el Convenio, y sólo lo deja de hacer cuando se confirma la anulación del mismo por parte del Tribunal Supremo en la sentencia del 10 de junio de 2016. Por tanto la prescripción de un año del artículo 59 del Estatuto de los trabajadores nace desde esta fecha tal y como ha resuelto la juzgadora en el Fundamento Tercero de la sentencia.

Tiene razón la recurrida. En este motivo del recurso la empresa recurrente no pone en duda que la prescripción pueda ser interrumpida por el proceso de impugnación de convenio colectivo seguido ante la Audiencia Nacional y, posteriormente, en casación ante el Tribunal Supremo (aspecto resuelto por extenso en el fundamento de derecho tercero de la sentencia impugnada). Lo que afirma es que con anterioridad al día 10 de junio de 2016 (fecha de la sentencia de la Sala Cuarta) ya estaba reconocida la aplicación del Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas, por lo que la anulación judicial del Convenio Colectivo de empresa no interrumpió la prescripción.

El reconocimiento en el que se apoya la recurrente consta en dos sentencias de esta misma Sala de lo Social. En la primera de ellas, la de 12 de noviembre de 2014 (Rec. 1561/14) únicamente aparece en el hecho probado sexto que las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo de Industrias Cárnicas pero no hay nada más en los fundamentos de derecho. Y en la segunda, la de 25 de febrero de 2015 (Rec. 21/15), la Sala se limita a afirmar que *por lo que se refiere a las diferencias salariales derivadas de la aplicación de uno u otro convenio colectivo, hemos de partir de que el convenio aplicable es el que establece la Juzgadora en los fundamentos de derecho, que es el Estatal de Industrias Cárnicas y sobre cuyo extremo no se suscita ninguna controversia en sede recurso*. Pretender que partiendo de estas dos sentencias, en las que no fue parte el actor, se puedan considerar prescritas las cantidades anteriores en un año a la presentación de la papeleta de conciliación no es acorde al artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y a las causas de interrupción de la prescripción contempladas en el Código Civil. Al contrario, como bien señala el trabajador recurrido la empresa demandada siguió aplicando su propio Convenio Colectivo hasta que la Sala Cuarta dictó sentencia anulándolo, con lo que los efectos interruptivos del proceso de impugnación del Convenio son indudables. Y como desde esa fecha (10 de junio de 2016) hasta la presentación de la papeleta de conciliación el día 15 de noviembre de 2016 (hecho probado octavo) no transcurrió un año, la conclusión no puede ser sino la misma de la sentencia impugnada, esto es, que la acción de reclamación de cantidad no está prescrita.

TERCERO.- Con el mismo amparo inadecuado de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -la correcta es la letra c)- el Letrado de la empresa recurrente argumenta en el motivo tercero sobre la vulneración del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2010 (Rec. 1854/09). Se refiere la parte recurrente al ejercicio de acciones declarativas y su eficacia a la hora de suspender la prescripción de cantidades, citando a título ilustrativo dos sentencias de esta misma Sala de lo Social de 27 de marzo de 2017 (Rec. 377/17) y 23 de marzo de 2011 (Rec. 261/11). Siguiendo las sentencias referidas entiende la recurrente que al no ser las mismas acciones las ejercitadas en los procedimientos señalados (impugnación de convenio colectivo en que no se pretende la aplicación de un convenio en concreto y esta acción planteada ante el Juzgado de lo Social), sería de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo en los procesos de reclamación de cantidad, según la cual, las acciones declarativas



previas no interrumpen la prescripción respecto de las cantidades que se devenguen con posterioridad; con mayor razón, cuando, como en este caso, no existe identidad entre ambos procesos.

La jurisprudencia y las sentencias de esta Sala de lo Social invocadas por la parte recurrente no son aplicables al presente supuesto porque el proceso precedente no resolvió una simple acción declarativa, sino que se trató de la impugnación del Convenio Colectivo de la empresa, que sí interrumpe la prescripción, conforme señala el Tribunal Supremo en varias sentencias, por todas la de 4 de junio de 2013 (Re. 1721/12), en la que señala: *"...La Sala entiende, y en el mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, que, a pesar de que el proceso de conflicto colectivo - regulado en los arts. 151 a 160 de la LPL- y el de impugnación de convenios colectivos - regulado en los arts. 161 a 164 LPL - tienen objetos diferentes y persiguen finalidades distintas, a los efectos que aquí nos ocupan reúnen las suficientes semejanzas como para que la doctrina que sobre los efectos interruptivos de la prescripción se aplicaron a aquél sea también de aplicación a éste. En efecto, ambos son procedimientos colectivos en los que la legitimación procesal la tienen sólo sujetos colectivos que en cuanto se concreta en organizaciones sindicales tienen reconocida una representación institucional que trasciende la que le daría el número de personas a la que representa, con conexiones de derecho constitucional innegables - art. 28 y artículo 7 de la Constitución - lo que hace que las acciones por ellos ejercitadas tengan efectos procesales y sustantivos superiores a los que les da su propia representatividad a la hora de valorar posibles identidades a las que se refiere el artículo 1973 del Código Civil, lo que sirve tanto para las acciones de conflicto colectivo propiamente dichas como para las acciones de impugnación de un convenio colectivo. Por otra parte, si el proceso de conflicto colectivo tiene por objeto la "aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo... o práctica de empresa", el objeto del proceso de impugnación va dirigido a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma colectiva, con lo que va bastante más allá de lo que con el conflicto colectivo se pretende, y en tal sentido nadie puede negar los efectos de una sentencia que declara la nulidad de un convenio o de una norma de convenio sobre las acciones individuales aunque no exista una norma que específicamente lo diga, pues se trata de un efecto inherente a la propia naturaleza y finalidad de tal proceso. Por lo tanto, cuando la acción de impugnación de una norma de convenio se ejercita, se puede entender que lo que se está pretendiendo es la aplicación de la norma válida subyacente, y en tal sentido es como se puede decir que se está realmente efectuando la reclamación de cuya aceptación va a depender el ejercicio de la que realmente se quiere ejercitar, en cuyo sentido es "la misma" a los efectos del artículo 1973 del Código Civil, y ello tanto cuando es colectiva propiamente dicha como cuando es colectiva por impugnatoria. Tanto más cuanto que las normas sobre prescripción de acciones en cuanto llevan en si misma una limitación de derechos, exigen una interpretación restrictiva de las mismas que en el presente caso hace defendible la interrupción que se discute.*

4.- Por otra parte, visto el problema desde el principio de economía procesal, de nada serviría, tanto de cara a un proceso de conflicto colectivo como ante la existencia de un proceso de impugnación, que se obligara a los trabajadores singularmente considerados a ejercitar sus acciones individuales cuando en ambos casos el éxito de las mismas iba a depender del éxito de la acción colectiva; tanto más cuanto que una de las finalidades de ambos procesos colectivos radica precisamente en evitar la iniciación de tantos proceso individuales como trabajadores afectados por la misma cuestión objeto de debate."

El tenor literal de esta jurisprudencia nos reafirma en lo que ya quedó argumentado en el fundamento de derecho precedente, esto es, que la acción ejercitada por el actor no está prescrita porque el plazo de un año previsto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores quedó interrumpido hasta que el Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que anuló el Convenio Colectivo de la empresa demandada.

CUARTO.- En este cuarto motivo la recurrente denuncia la vulneración del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 9 y 24 de la Constitución Española y artículo 166, números 2 y 3, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; así como de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 73/1984, de 27 de junio, y de la Audiencia Nacional núm. 58/08, de 21 de octubre. A título ilustrativo cita las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Málaga, de 18 de enero de 2002 y de la Sede de Sevilla de 17 de marzo de 2009.

El objeto de este motivo de recurso aparece nítido en los dos últimos párrafos cuando la recurrente escribe: *"...ha de aplicarse la regla general de artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores y, en relación con este motivo, como consecuencia de todo lo anterior, en el caso de estimarse la existencia de diferencias salariales entre lo percibido y lo que se debió percibir, éstas debería limitarse al período de abril 2015-julio 2016, excluyendo las cantidades reclamadas en concepto de horas extraordinarias de ese período conforme diremos en un motivo posterior. Señalamos abril de 2015 como fecha de partida, al ser en esa fecha, cuando se publica en el B.O.E. la Sentencia de la Audiencia Nacional por la que se anuló el Convenio Colectivo de ADECCO OUTSOURCING, S.A."*

Esta cuestión es analizada en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida en el que la Magistrada concluye que de la interpretación del artículo 166.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social



se deduce que el plazo para el ejercicio de la acción de reclamación de cantidades que deriva de la anulación del convenio colectivo de empresa y, en consecuencia, de la aplicación de otra norma convencional no se inicia hasta la firmeza de la sentencia, como así lo ha entendido la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2013 al señalar que la interrupción de la prescripción se mantiene hasta que recae sentencia firme en el proceso de impugnación de convenio colectivo.

La Sala está plenamente de acuerdo con esta conclusión de la Magistrada de Salamanca porque, en efecto, la sentencia de la Sala Cuarta de 4 de junio de 2013 (Rec. 1721/12) pone de relieve que la interrupción de la prescripción para la reclamación de las cantidades individualmente por los trabajadores se mantiene hasta que recae sentencia firme en el proceso de impugnación de convenio colectivo, lo que en este caso ocurrió el día 10 de junio de 2016 (hecho probado cuarto). Conque hasta esa fecha no empieza a correr el plazo de prescripción de un año que, como ya dijimos, no transcurrió hasta que el actor presentó la papeleta de conciliación el día 15 de noviembre de 2016 (hecho probado octavo).

QUINTO.- En el motivo final del escrito de interposición el Letrado de la empresa recurrente alega la vulneración en la sentencia impugnada de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con las sentencias del Tribunal Supremo que cita.

En este motivo la recurrente revela su discrepancia con la valoración de la prueba de las horas extraordinarias reclamadas por el actor. Alega que no reconoció su realización y no se produjo ningún tipo de demostración o prueba de los hechos determinantes de la reclamación efectuada; ni siquiera se intentó. No obstante lo cual el órgano de instancia no ha dado recta aplicación a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la jurisprudencia citada, que exige que la realidad del exceso de jornada se funde en hechos debidamente acreditados. Y es que, no estándose ante la realización de una jornada uniforme de manera habitual -distintas horas de entrada y salida y duración de la jornada muy variable-, requieren de una prueba minuciosa y detallada, que corresponde a quien afirma haberlas realizado, lo que aquí no acontece.

Estas alegaciones de la recurrente no se corresponden con la argumentación de la sentencia recurrida. Si acudimos al fundamento de derecho cuarto podemos comprobar cómo la juzgadora de instancia parte de las nóminas de salarios aportadas para afirmar que del examen de las mismas resulta que en la nómina de noviembre se abona el concepto de complemento de puesto a 12,01 € pero desde la de diciembre dicho concepto se hace constar distintos importes con "unidades" 1 y lo mismo ocurre en las horas extras en la nómina de mayo. Partiendo ello la Magistrada declara que lo abonado como complemento de puesto de trabajo correspondía y se abonaba como horas extras siendo las cantidades percibidas por el actor las que se han reflejado en el hecho probado quinto de la sentencia.

Esta argumentación de la sentencia impugnada no ha sido eficazmente rebatida por la recurrente, puesto que se limita a exponer la doctrina sobre la carga de la prueba de las horas extraordinarias pero no se atiene para desmentirlas a las concretas razones por las que la Magistrada de Salamanca las da por probadas.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa **ADECCO OUTSOURCING, S.A.U.**, contra la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Salamanca en los autos número 130/17, seguidos sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** a instancia de DON Primitivo contra la mencionada empresa, ha intervenido **el FONDO DE GARANTIA SALARIAL confirmando íntegramente** la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar al Graduado Social del recurrido la cantidad de 500 € en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 1643-2017 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.